

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Por el ministerio de la guerra se ha dirigido a este de mi cargo el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que, con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837 y á las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja 25,000 hombres del alistamiento del año de 1847, para cubrir con ellos las bajas naturales y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de 1841.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 28 de enero de 1848
—Yo la Reina.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1848.—Sartorius.—Señor gefe politico de...

S. M la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Usando de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 28 de enero último, vengo en decretar:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuacion:

Provincias.	Cupos de cada una.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	456

Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán à distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose à lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto à todos los pueblos que pertenecian à la provincia en 1.º de enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados à otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados à usar de su derecho à la capital de la provincia à que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaración de soldados, à que se refiere el capítulo 8.º de la citada ordenanza, empezará el domingo 26 del presente marzo, y el de la entrega de los

quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 5 de abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.º Los consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán e instruirán los expedientes, y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacían las diputaciones), ateniéndose à la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846, y demas decretos y reales órdenes vigentes.

Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, de la real orden que se espició en 21 de octubre de 1846 por el ministerio de la gobernacion.

Dado en palacio à 1.º de marzo de 1848—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius,

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1848.—Sartorius.—Señor gefe político de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) por el estado que V. E. ha remitido à este ministerio en 15 del actual, de que ademas de hallarse completo el personal efectivo de todas las clases del cuerpo administrativo del ejército con arreglo à su reglamento, existen 30 supernumerarios de todas ellas, desde la de aspirantes à la de comisarios de segunda clase, los cuales gozan de los sueldos de sus empleos, y han sido nombrados por cuenta de los turnos de libre provision, sin que ocurriesen las vacantes respectivas, se ha servido resolver prevenga à V. E., como de su real orden lo verifico:

1.º Que estos empleados supernumerarios dejen de pertenecer à la plantilla orgánica del cuerpo, y que respecto à no ser cesantes ni podérseles aplicar por lo tanto la ley de cesantias pasen desde 1.º de febrero próximo, como los oficiales excedentes del ejército, à los puntos donde les convenga fijar su residencia con medio sueldo.

2.º Que dichos individuos sean colocados por el orden de su antigüedad en las vacantes que, correspondientes al turno de libre provi-



cion ocurran en sus respectivas clases.

3.º Que en lo sucesivo no se provean en el cuerpo administrativo del ejército empleos por cuenta del turno de libre provision, sin que exista la vacante, por manera que jamás haya supernumerarios por tal motivo.

4.º Que para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, haciendo V. E. llevar el alta y baja exacta del personal, remita en los dias primeros de cada mes à este ministerio una noticia detallada del número y clases de vacantes que ocurran en ese cuerpo, con expresion del motivo y persona que las produzcan y turno al cual corresponda su provision.

5.º Y por último, que en consecuencia de todo lo espresado no de V. E. curso ni tampoco los demas directores generales de las armas capitanes generales ú otra autoridad alguna, à las instancias que les promuevan solicitando empleos en dicho cuerpo administrativo del ejército en las vacantes de libre provision, hasta que en la Gaceta y demas papeles oficiales se anuncie la vacante y clase à que corresponda, y se fije el término prudente para reunir las instancias, à fin de que, comparando entonces los servicios y circunstancias de los que las soliciten, se digne S. M. resolver.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1848.—Figueras.—Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. de una instancia de Juan Bautista Rivera y otros 11 individuos de la matrícula de Vinaroz, embarcados de dotacion en el falucho guarda-costas La Saeta, esponiendo que, comprendidos en la convocatoria de 19 de agosto de 1842, fueron detenidos en su matrícula hasta el 10 de mayo de 1844; que se les mandó embarcar sin haber podido emprender viaje alguno en todo este tiempo, por lo que solicitan que en recompensa de esta detencion se les abonen dos años de servicio; cuya instancia dirigió à este ministerio el comandante general de marina del departamento de Cartagena con carta de 12 de febrero de 1845, núm. 59.

Igualmente he dado cuenta à S. M. de lo que acerca de dicha solicitud ha informado la suprimida junta directiva y consultiva de la armada en oficio de 16 de noviembre último, número 579, asi como de lo que ha manifestado la mis-

ma corporacion en otros dos oficios, el uno de la propia fecha, número 580, relativo à la consulta hecha por el comandante general de marina del departamento del Ferrol, con motivo de hallarse detenidos en la provincia de Gijon 82 individuos de la convocatoria de 14 de agosto de 1843, à los cuales propone el mismo comandante general que se les haga el abono de tiempo en sus respectivos asientos, sin perjuicio de cumplir los cuatro años de servicio à que son llamados y el otro de 18 del espresado noviembre número 600, en el cual traslada la mencionada corporacion una carta del comandante general del departamento de Cartagena sobre abono del tiempo de embargo à varios matriculados correspondientes à las provincias de Tortosa, Mataró y Mallorca.

Y enterada de todo S. M., conformándose con el dictamen de la referida corporacion, se ha servido resolver que se abone à dichos matriculados todo el tiempo que sufrieron de detencion ó embargo como efectivo de campaña segun establece el art. 40 del título 4.º de la ordenanza de matrículas y que en lo sucesivo se tenga presente lo mandado por la real orden de dos de febrero próximo pasado, respecto al embargo ó reten de gente de mar, con lo cual se evitarà que sea excesivo el abono de tiempo que haya de hacerse por esta razon.

Lo que digo à V. E. de real orden, como resultado de los informes citados y para los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por el ayuntamiento de Palma sobre la abolicion del tribunal de aguas de la misma ciudad, ha tenido à bien resolver S. M.

1.º Que no corresponde al ayuntamiento arreglar el disfrute de las de la Huerta, por constar del expediente que existe un régimen especial autorizado competentemente.

2.º Que el cuidado de las fuentes públicas de la ciudad, el abastecimiento de aguas de la misma, y al de la acequia ó derivacion que

las conduce siempre que por ella no venga más caudal de aguas que el que le sirve para aquel objeto, son exclusivamente municipales.

3.º Que la organización del colegio de la Huerta se transforme en sindicato de riego, arreglado á los principios de la legislación actual, á las circunstancias locales y á los datos que resultan del expediente, á cuyo fin se remita por este ministerio la plantilla adoptada para otros del mismo género, la cual, con el dictámen de V. S. y el del colegio, se devuelva para que con presencia de todo se forme y mande observar el reglamento permanente.

4.º Que si el ayuntamiento cree tener derecho á más cantidad de agua que la necesaria para el abastecimiento de la ciudad, y este derecho fuese contradicho por el colegio, procure V. S. atraerlos á una concordia con presencia de los títulos de cada uno; y en caso de que no fuese posible la avenencia, usen de su derecho ante el tribunal civil, previas siempre respecto del ayuntamiento las formalidades y autorizaciones prescritas por las leyes.

5.º Que averigüe V. S. é informe al gobierno si hay comunidad de parte de la ciudad y de los regantes en la acequia que introduce en aquella las aguas, y si estas sirven exclusivamente para el abastecimiento de la población ó también para riegos.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se arriendan en Ajalvir por tiempo de cuatro años las heras de pan trillar de sus propios, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, habiendo señalado dicha corporación para su único remate el día 9 de marzo, desde las nueve de su mañana en las casas consistoriales.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del

pueblo de Alcorcón, distante dos leguas de la capital; su dotación consiste en 18 reales diarios, pagados once por los fondos de propios y los siete restantes por repartimiento vecinal cobrado por el ayuntamiento; además cobra por separado las curas de mal venéreo y golpes de mano airada; siendo de cuenta del facultativo tener un mancebo para sangrar y afeitar gratuitamente á todo el vecindario.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor presidente del ayuntamiento, hasta el día 15 del presente, en cuyo día se proveerá la vacante.

MERCAJO.

Madrid 5 de marzo.

Trigo de 45 á 56 rs. vn. fanega.

Cebada de 20 á 25 id. id.

Aceite de 58 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo sido inútiles con respecto á muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuantas escitaciones se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripción á este periódico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á dichas corporaciones, esperando no le pondrán en el caso de reclamar del señor Gefe político los auxilios á que tiene derecho, si, como no espera, desoyesen nuevamente sus advertencias.

En la redacción de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instrucción últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluación y conservación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.